



**AUDIENCIA PROVINCIAL**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SECCION SEGUNDA**

**GRANADA**

*Apelación Rollo Núm. 18-2019*

*JUICIO RAPIDO N° 426-2018*

*JUZGADO DE LOPENALNUM. 3 DE GRANADA*

*PONENTE: Sr. José María Sánchez Jiménez.*

*La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, formada por los Iltmos. Sres. relacionados, ha dictado EN NOMBRE DEL REY, la siguiente:*

**S E N T E N C I A Núm. 96/19.**

**ILTMOS. SRS.:**

**JOSE REQUENA PAREDES**

*Presidente*

**JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ**

**JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ**

*Magistrados*

*En ciudad de Granada a 26 de febrero de 2019.*

*Examinados, deliberado y votado en grado de apelación por la Sección Segunda de esta Iltma. Audiencia Provincial, formada por los Sres. Magistrados al margen relacionados, sin necesidad de celebración de vista, el Juicio Rápido nº 426-2018, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Granada, por un*

Código Seguro de verificación:19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 26/02/2019 12:55:28	FECHA	27/02/2019	
	JOSE REQUENA PAREDES 26/02/2019 14:02:37			
	JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ 27/02/2019 09:34:43			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==	PÁGINA	1/8



19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

delito contra la seguridad vial, siendo partes, como apelante **XXXXXXXXXX**, representado/a por el Procurador/a. Sr/a. ROMERO, y defendido/a por el letrado/a Sr/a. SALMERON, y como impugnante el Ministerio Fiscal, actuando como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el Sr/a. Magistrado/a Juez del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Granada se dictó sentencia en fecha 11 de diciembre de 2018.

Segundo: La parte dispositiva de dicha resolución es del siguiente tenor: Que CONDENO a **XXXXXXXXXX** como autor responsable de un delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sin circunstancias modificativas, a la pena de 6 MESES DE MULTA A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE 6 EUROS CON RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA EN CASO DE IMPAGO Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE 1 AÑO Y 15 DIAS, así como al pago de las costas causadas.

Tercero.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de **XXXXXXXXXX**.

Cuarto.- Presentado ante el Juez “a quo” el referido escrito de apelación se le dio traslado a las demás partes por un plazo común de diez días, conforme al art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, transcurrido el cual fueron remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, habiéndose señalado para su deliberación, votación y fallo el día 26 de febrero de 2019, al



Código Seguro de verificación:19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 26/02/2019 12:55:28	FECHA	27/02/2019	
	JOSE REQUENA PAREDES 26/02/2019 14:02:37			
	JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ 27/02/2019 09:34:43			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==	PÁGINA	2/8



19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==

*No estimarse necesaria la celebración de vista.*

### HECHOS PROBADOS

*No se acepta el relato de hechos probados de la sentencia apelada que se sustituye por el que sigue: "Probado y así se declara que en torno a las 08´45 horas del día 3 de diciembre de 2018, a requerimiento de una vecina del lugar se personó una dotación de la Policía Local en la calle XXXXX de la ciudad de Granada, vía en la que se encontraba aparcado el vehículo XXXXX, matrícula XXXXX, con el motor arrancado, encontrándose en el asiento del piloto una persona que, según la persona que reclamó la presencia policial, llevaba en la misma posición desde las 8 horas , momento en que se dispuso a abrir el comercio que regentaba en las inmediaciones.-*

*Los componentes de la dotación comprobaron que el individuo en cuestión, el acusado XXXXXXXXXXXX, mayor de edad y con antecedentes penales cancelados, se encontraba dormido y, tras despertarlo, apreciaron en él síntomas tales como vestido con olor a alcohol, rostro congestionado con rojeces en mejilla y nariz, ojos brillantes, pupilas dilatadas, habla pastosa, halitosis alcohólica notorio a distancia y deambulación titubeante. Dadas las circunstancias, le fue practicado al acusado un test de alcoholemia que arrojó sendos resultados positivos de 0´73 miligramos de alcohol por litro de aire espirado a las 09´36 horas y de 0´75 a las 09´58 horas, resultados que el interesado rehusó contrastar y que, incluido el margen de error el máximo permitido sería de 0´68 mg/l y de 0,69 mg/l.*

*No se ha acreditado debidamente que el mencionado acusado condujese el vehículo después de haber ingerido alcohol en las cantidades indicadas".-*

Código Seguro de verificación:19a8D1s21hyzHEOyjIwrtg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 26/02/2019 12:55:28	FECHA	27/02/2019	
	JOSE REQUENA PAREDES 26/02/2019 14:02:37			
	JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ 27/02/2019 09:34:43			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	19a8D1s21hyzHEOyjIwrtg==	PÁGINA	3/8



19a8D1s21hyzHEOyjIwrtg==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO.- El recurrente no cuestiona los resultados del test de alcoholemia que obran en las actuaciones pero sí que condujese el vehículo de su propiedad generando con ello el riesgo penalmente relevante.- Ciertamente, ninguno de los agentes que declararon a instancias de la acusación pública vieron que condujese el automóvil, habiéndose iniciado los trámites habituales para la comprobación de la comisión de los delitos contra la seguridad vial a raíz de que, según sostuvieron los policías actuantes aquél les manifestase que "acababa de sacar el vehículo de su cochera", según uno de ellos, o bien que venía de la discoteca "Mae West, según dijo el otro.- En el atestado que inicia las actuaciones no se hace constar tan determinante circunstancia, figurando en el mismo que cuando la dotación llegó al lugar desde el que había sido requerida su presencia "tuvieron que despertar al conductor", el cuál "se encontraba sobre el volante", y "llamándolo hasta en cuatro ocasiones".-*

*El acusado niega haber efectuado esas manifestaciones relativas a la conducción del vehículo, y tanto en su declaración en calidad de investigado como en la vista oral vino a declarar que aparcó su vehículo en las inmediaciones de su domicilio sobre las 22 horas del día anterior, que lo hizo en un lugar reservado a motocicletas en el que a partir de las 20 horas pueden estacionar turismos, y lo dejó con las ruedas traseras invadiendo ligeramente uno de los dos carriles de circulación de la vía en cuestión dado que había otro vehículo aparcado en el lugar, pero que no obstaculizaba el tráfico porque ambos carriles tienen el mismo sentido de dirección siendo escaso el tráfico nocturno por esa calle; añadió que a continuación se fue a cenar y luego a una discoteca, ingiriendo alcohol y que cuando alrededor de las 7 horas de la mañana del día siguiente acudió a su domicilio constató que no llevaba las llaves, decidiendo ir a dormir al automóvil para no molestar a sus padres de*



Código Seguro de verificación:19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 26/02/2019 12:55:28	FECHA	27/02/2019	
	JOSE REQUENA PAREDES 26/02/2019 14:02:37			
	JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ 27/02/2019 09:34:43			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==	PÁGINA	4/8



19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==



*avanzada edad, instalándose en el asiento del conductor y dejando encendido el motor para que funcionase la calefacción por el frío que hacía esa madrugada, siendo despertado por los agentes policiales a la hora consignada en el relato de hechos.-*

*SEGUNDO.- Como datos de interés a los efectos que nos ocupan debe consignarse la fecha en que ocurren los hechos, 3 de diciembre, y que el domicilio facilitado por el acusado radica en la calle **XXXXXX**, muy próxima a la calle en la que estaba estacionado el automóvil.- La consecuencia que se extrae de esto es que esa parte de la tesis de defensa, atinente a la cercanía del lugar al domicilio familiar y a las bajas temperaturas reinantes, está convenientemente justificada.- La testifical de la defensa, conformada por las declaraciones en el juicio de tres personas cuyos comercios están situados en la calle **XXXXXX**, vino a ratificar que el acusado vive realmente en las inmediaciones, y que era conocido de vista por alguno de los testigos.- Los tres cuestionaron abiertamente la afirmación policial relativa a que el vehículo obstaculizaba el tráfico de manera efectiva.- Según ellos, el lugar en el que se encontraba estacionado es ocupado habitualmente por turismos en un determinado horario, y la ocupación de la calzada por el automóvil era mínima, llegando a manifestar que, en efecto, los agentes actuantes montaron un dispositivo para desviar la circulación al otro carril de los existentes, pero que esto fue debido a que aparcaron sus vehículos detrás del que ocupaba el acusado y que era eso lo que realmente entorpeció el tráfico.- El vehículo, en cualquier caso, no fue denunciado por estar indebidamente estacionado, y la requirente del servicio policial aseguró que lo que motivó su llamada al 092 no fue la forma en que estaba aparcado aquél, sino la alarma que le generó el hecho de que la persona que había en su interior llevaba tiempo sin moverse y en la misma posición.- Esta afirmación debilita sobremanera la eficacia*



Código Seguro de verificación:19a8D1S21hzyHEOyjIwrtg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 26/02/2019 12:55:28	FECHA	27/02/2019	
	JOSE REQUENA PAREDES 26/02/2019 14:02:37			
	JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ 27/02/2019 09:34:43			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	19a8D1S21hzyHEOyjIwrtg==	PÁGINA	5/8

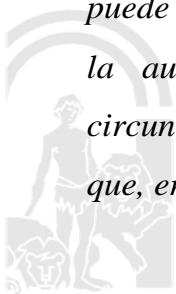


19a8D1S21hzyHEOyjIwrtg==




*“contra reo” del indicio aportado por los agentes -y tenido en cuenta para la condena- relativo a que si el vehículo hubiese permanecido en esa misma posición desde las 22 horas del día anterior alguna dotación policial lo habría advertido y actuado en consecuencia.-*

*TERCERO.- Así expuestas las cosas, consideramos que el único de los indicios de los que han contribuido a formar la hipótesis de condena que no encuentra explicación alternativa vendría a ser el que concierne a las manifestaciones que, según los agentes con nº XXXX y XXXX, les vino a realizar el acusado al inicio de su intervención, manifestaciones que, como se dijo, no fueron trasladadas al atestado policial.- Respecto el valor probatorio de este tipo de declaraciones, la STS de 6 de febrero de 2019, con cita de la 408/2006 y la STS 156/20 0, de 7 de febrero, viene a señalar que "ninguna ley prohíbe que las personas detenidas realicen, de forma voluntaria y espontánea, determinadas manifestaciones a la autoridad o a sus agentes, confesando su culpabilidad e incluso ofreciéndose a colaborar con ellos -cualesquiera que puedan ser los móviles de su conducta o la finalidad perseguida-, sea para evitar el agotamiento de la acción delictiva (piénsese en la posibilidad de informar de la colocación de explosivos programados, de la pretensión de los implicados de matar a determinada persona, etc.), sea para evitar la desaparición de los útiles, de los efectos o de los instrumentos de delito (piénsese en los casos de depósitos de armas o de explosivos, del cuerpo del delito, etc.), sea para evitar la causación de perjuicios a terceras personas o para tratar de disminuir los efectos de la acción delictiva, por cuanto este tipo de conductas -cuya eficacia puede depender en muchos casos de la intervención urgente de los agentes de la autoridad- están expresamente previstas en la propia ley como circunstancias que pueden atenuar la responsabilidad de los delincuentes y que, en todo caso, procede potenciar en cuanto confluentes con los fines de la*



Código Seguro de verificación:19a8D1S21hvyHEOyjIwrtg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 26/02/2019 12:55:28	FECHA	27/02/2019
	JOSE REQUENA PAREDES 26/02/2019 14:02:37		
	JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ 27/02/2019 09:34:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
 19a8D1S21hvyHEOyjIwrtg==			





... y, en definitiva, del interés social (ver artículo 21.4 a, 21.5 a y 21.6.a Código Penal)... Cosa distinta, sin embargo, es que dichas manifestaciones fueran recogidas por escrito en el atestado instruido con motivo de estos hechos y suscritas por el detenido. Los instructores del atestado no pueden formalizar por escrito este tipo de declaraciones, hechas sin la previa información de los derechos que al detenido corresponden. Mas esta ilegalidad no tiene la categoría de infracción constitucional, precisa para la aplicación del artículo 11.1 de la LOPJ, sino que debe ser calificada de simple infracción de la legalidad ordinaria (artículo 238.3 LOPJ), con la consecuencia de que la diligencia así practicada debe reputarse nula y, por ende, totalmente ineficaz desde el punto de vista de su posible eficacia probatoria -no susceptible, por lo demás, de subsanación-; pero que no afecta a la validez y posible eficacia probatoria de las ulteriores diligencias practicadas con pleno respeto de las exigencias legales y constitucionales (artículo 242.1 LOPJ)".

En definitiva, concluye la mencionada resolución "no existe obstáculo alguno para que los detenidos en una actuación policial proporcionen datos en caliente, de manera espontánea, libre y directa, que permitan continuar o completar la investigación y practicar detenciones preliminares, siempre que después, estos datos se incorporan al atestado con todas las garantías legales y sean contrastados a lo largo de las actuaciones y en el momento del juicio oral".

Y en esa tarea de contraste, se ha de tomar en consideración que los agentes antes ofrecieron en el juicio distintas versiones de lo que les dijo el acusado acerca del lugar de donde había venido conduciendo el automóvil (de una cochera próxima, según uno de ellos, de una discoteca cercana, según el otro).- Ciertamente es que pudo manifestarles distintas cosas, pero cierto es, también, que la agente con nº 15.194 declaró que a ella sí le dijo que no había conducido el vehículo, y que el acusado alegó que tras ser despertado se encontraba



Código Seguro de verificación:19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 26/02/2019 12:55:28	FECHA	27/02/2019	
	JOSE REQUENA PAREDES 26/02/2019 14:02:37			
	JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ 27/02/2019 09:34:43			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==	PÁGINA	7/8



19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==



*atendido como consecuencia del alcohol ingerido, desconociendo qué pudo decirles a los agentes en esos primeros momentos.- Con arreglo a todo esto estimamos que de la prueba practicada durante la vista oral no puede deducirse con plena certeza que el acusado condujese su automóvil con capacidad de atención y de reacción mermadas a consecuencia del consumo previo de alcohol en cantidades superiores al límite normativo, y su recurso será estimado.-*

*CUARTO.- Las costas de ambas instancias se declaran de oficio.-*

*VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,*

**FALLAMOS**

*Debemos ESTIMAR el recurso de apelación formulado por el procurador/a Sr/a. ROMERO MORENO, en nombre y representación de XXXXXXXXXXXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal num. 3 de Granada en el Juicio Rápido nº 426-2018, resolución que REVOCAMOS y en su lugar ABSOLVEMOS al apelante del delito contra la seguridad vial por el que venía siendo condenado con declaración de oficio de las costas de ambas instancias.-*

*Contra la presente resolución cabe interponer en el plazo de cinco días recurso de casación, sólo por infracción de ley, de acuerdo con el artículo 847.1º b, en relación con el artículo 849.1, ambos de la LeCrim., y conforme al sentido del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo del 9-6-2016.-*

*Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-*



Código Seguro de verificación:19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 26/02/2019 12:55:28	FECHA	27/02/2019	
	JOSE REQUENA PAREDES 26/02/2019 14:02:37			
	JUAN CARLOS CUENCA SANCHEZ 27/02/2019 09:34:43			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==	PÁGINA	8/8



19a8D1S21hyzHEOyjIwrtg==